



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-40-2026

INSTANCIAS VINCULADAS

- DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES FEDERALES, INSTITUCIONES Y AUTORIDADES COMUNITARIAS
- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud identificada con el folio **1550030526000932**, en la que se requirió:

“Solicito copia del informe de trabajo de la reunión realizada por personal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con diputados y diputadas integrantes del H. Congreso de Puebla en la sede de dicho poder legislativo el día 19 de mayo de 2026. También solicito toda la evidencia disponible de esa reunión que incluya, pero no se limite a:

1. lista de asistencia de todas las personas participantes en la reunión de ambos organismos públicos,
2. lista de puntos a tratar,
3. minuta o acta de la reunión,
4. materiales de apoyo de la reunión (fotografías, infografías, presentaciones, documentos de texto o cualquier otro),
5. lista de acuerdos finales y
6. cualquier otro material o documento que sea evidencia del trabajo realizado en esa reunión.” [sic]

[Enumeración realizada en el acuerdo de admisión]

uamnYuQ26MMIrTm8IEtwXnMfjk/FdnY76aDPStJh7hE=

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente, y ordenó la apertura del expediente **UT/A/0474/2026**.

TERCERO. Requerimientos de Información. Una vez formado el expediente mencionado, por oficios enviados el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a distintas instancias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciaran sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y, en su caso, su clasificación y costos de reproducción, como se esquematiza:

Número de oficio de la Unidad de Transparencia	Área requerida
SCJN/UT/SGAI-1498-2026	Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias (en lo sucesivo DGEPFIAC)
SCJN/UT/SGAI-1499-2026	Dirección General de Comunicación Social (DGCS)
SCJN/UT/SGAI-1500-2026	Secretaría General de la Presidencia (en adelante SGP)

CUARTO. Informe de la SGP. Mediante correo electrónico de dos de junio de dos mil veintiséis, dicho órgano dio respuesta al requerimiento formulado, informando lo siguiente:

“[...]”
Al respecto, con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 16 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, se

¹ ¹ [sic] ‘Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas

uamnyuQ26MMrITm8IEtwXnMfjk/FdnY76aDPStJh7hE=



informa que el derecho de acceso a la información pública comprende el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, esta Secretaría General de la Presidencia realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, de conformidad con sus atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=P3.%20Reglamento%20SCJN%2008-12-2025.pdf>), y se informa lo siguiente:

No se localizaron documentos que correspondan al informe de trabajo, lista de asistencia, orden del día, minuta o acta, materiales de apoyo, acuerdos, ni cualquier otro documento relacionado con la reunión referida por la persona solicitante.

Asimismo, se hace del conocimiento que las atribuciones conferidas a esta área por la normativa aplicable no contemplan la obligación de elaborar, documentar, resguardar o conservar los documentos específicos requeridos respecto de reuniones de la naturaleza señalada.

En ese sentido, la información es inexistente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de ésta.

Por lo anterior, esta área no cuenta con documentación que permita atender los requerimientos formulados.

[...]"

y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...

'Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.'

'Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.'

²'Artículo 141. ...En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma...'

QUINTO. Ampliación del plazo ordinario de respuesta en el procedimiento. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-1593-2026** de tres de junio de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información comunicó a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el plazo ordinario de respuesta en el presente expediente era susceptible de prórroga, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo segundo³, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), el Comité de Transparencia, en sesión celebrada el cuatro de junio del mismo año, autorizó la ampliación de dicho plazo, lo que fue notificado a la persona solicitante el mismo día.

SEXTO. Informe de la DGCS. Por oficio **DGCS-241-2026**, enviado a través de correo electrónico de cuatro de junio de dos mil veintiséis, la referida área dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:

“[...]

En el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Comunicación Social por el artículo 21 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, expedientes administrativos, correos electrónicos institucionales, repositorios documentales, sistemas de gestión de información y demás fuentes documentales bajo resguardo de esta unidad administrativa que, por razón de sus funciones, pudieran contener información relacionada con la reunión referida por la persona solicitante.

La búsqueda comprendió la revisión de la documentación generada, obtenida, adquirida, transformada, recibida, administrada o conservada por esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones sustantivas, particularmente aquella vinculada con actividades de comunicación social, difusión institucional, cobertura informativa, producción de contenidos, registro fotográfico y audiovisual, imagen institucional, vinculación con medios de comunicación y demás funciones previstas en el artículo 21 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como resultado de dicha búsqueda, no se localizaron informes de trabajo, listas de asistencia, relaciones de participantes, órdenes del día, minutas, actas, acuerdos, materiales de apoyo, registros fotográficos, presentaciones, documentos de texto, comunicaciones oficiales ni cualquier

³ “**Artículo 134.** La respuesta de la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.”



otro soporte documental relacionado con la reunión referida en la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, de la revisión efectuada no se identificó evidencia documental que permita advertir que esta Dirección General hubiera participado en la organización, coordinación, documentación, seguimiento o resguardo de información derivada de la referida reunión, ni que hubiese generado, recibido o conservado documentación relacionada con los elementos específicos requeridos por la persona solicitante.

Adicionalmente, del análisis de las atribuciones conferidas a esta Dirección General por el artículo 21 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se desprende elemento alguno que permita presumir razonablemente que la documentación solicitada deba obrar necesariamente en sus archivos, ni se identificaron antecedentes documentales que acrediten que esta unidad administrativa hubiera intervenido en la generación, integración, administración o resguardo de la información materia de la solicitud.

En consecuencia, una vez agotadas las acciones de búsqueda que razonablemente resultaban procedentes en el ámbito de competencia de esta Dirección General y revisadas todas las fuentes de información susceptibles de contener la documentación requerida, no se localizaron documentos o registros que permitan atender favorablemente el requerimiento formulado.

[...]"

SÉPTIMO. Informe de la DGEPIAC. Mediante oficio **SGP-DGEPIAC-548-2026**, enviado a través de correo electrónico de ocho de junio de dos mil veintiséis, la instancia referida atendió el requerimiento formulado en los siguientes términos

"[...]"

- 1. Determine la existencia o inexistencia de la información solicitada en los archivos de la Dirección General de su competencia, y áreas que la integran.**

De conformidad con la instrucción emitida por la Unidad de Transparencia, se emite la presente respuesta, al tratarse de aspectos directamente vinculados con las atribuciones conferidas a esta Dirección General.

La Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias, en términos del artículo 17, fracciones I y IV del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para coordinar y ejecutar acciones de enlace institucional, además de propiciar el acercamiento entre las diferentes áreas

jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento de sentencias.

En ejercicio de dichas atribuciones, esta Dirección General participó en las acciones de coordinación institucional que dieron lugar a la reunión celebrada el 19 de mayo de 2026 con integrantes del Congreso del Estado de Puebla, cuyo tema central fue el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de los autos de la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021.

No es óbice señalar que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con atribuciones para dar seguimiento al cumplimiento de las sentencias de su competencia, de conformidad con el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 12, fracción IX del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 12 fracción IX y 17 fracción VI del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Artículo 12. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Dar seguimiento al eficaz cumplimiento de las sentencias de su competencia en términos del artículo 17 Constitucional.

Artículo 17. La Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Propiciar el acercamiento entre las diferentes áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte con las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento de sentencias.

(...).

‘[...]’

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, se localizaron exclusivamente los siguientes documentos relacionados con la reunión materia de la solicitud consistentes en:

- i. Informe de la reunión;
- ii. Orden del día correspondiente;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-40-2026

- iii. Ficha informativa; y
- iv. Lista de asistencia.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito; sin embargo, podrán generarse costos asociados a la modalidad de reproducción y entrega de la información solicitada. En el presente caso, la persona solicitante eligió la modalidad de entrega denominada 'copia certificada sin costo'. No obstante, resulta aplicable la tarifa aprobada por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de junio de 2003, conforme a la cual la expedición de copias certificadas tiene un costo de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja.

En consecuencia, toda vez que la información requerida consta de diez fojas, el costo total por concepto de reproducción certificada asciende a la cantidad de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.).

Sin perjuicio de lo anterior, se remite como Anexo 1 el informe relativo a la celebración de la mesa institucional, sin asentar datos de fondo, **por ser nuestra única función, la de propiciar el acercamiento entre las diferentes áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte con las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento de sentencias**, en términos de la citada fracción VI del artículo 17 del Reglamento Orgánico De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

'...']

Adjunto al presente, le remito a Usted como anexo 2 copia de la lista de asistencia, respecto de la cual se ha hecho una versión pública en la que se testó los datos personales consistentes [sic] números de teléfonos móviles particulares y direcciones de correos electrónicos personales de las personas ahí registradas a efecto de evitar la vulneración de la intimidad de los titulares, lo anterior en términos de los artículos 16 Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con relación a la lista de puntos a tratar, le adjunto como anexo 3 el Orden del Día de la mesa institucional celebrada; y sobre el material de apoyo de la reunión, le adjunto la ficha informativa de la mesa como anexo 4.

Estas documentales, son el único material informativo con el que se cuenta respecto de la reunión celebrada.

2. Determine la naturaleza de la información solicitada, como pública o clasificada, en caso de que la misma obre en sus archivos.

La información proporcionada es pública en términos del artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública a excepción de la lista de asistencia y el apartado de fotografías del informe relativo a la celebración de la mesa institucional.

uamnyuQ26MMrITm8IEtwXnMfjk/FdnY76aDPStJh7hE=

A continuación, se expresan diversas consideraciones respecto de cada uno de los elementos de excepción

a) Lista de asistencia

La **lista de asistencia solicitada** contiene datos personales de los asistentes, consistentes en números de teléfonos móviles particulares y direcciones de correos electrónicos personales, por lo que, en términos del artículo 20, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Alto Tribunal tiene la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables.

Lo anterior, toda vez que dichos datos constituyen información concerniente a personas físicas identificadas o identificables y, por ende, datos personales en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En consecuencia, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dichos datos tienen en carácter de información confidencial.

Asimismo, el artículo 64 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales que obren en su posesión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, precisando que no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, al contener la lista de asistencia números de teléfonos móviles particulares y direcciones de correos electrónicos personales, procede la elaboración de una versión pública mediante el testado de dichos datos, con la finalidad de salvaguardar el derecho de protección de los datos personales de sus titulares.

Para robustecer lo anterior, se retoma lo expuesto por el Comité Especializado de Ministros al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV2/201412, [sic] en el que se analizó la clasificación de información relacionada con las personas asistentes a un Diplomado.

Al respecto, en lo que resulta aplicable al presente caso, el Comité Especializado de Ministros argumentó que 'el tratamiento de datos personales debe realizarse con especial cuidado porque [de acuerdo con lo señalado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares] se presume que existe una expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratado conforme a lo que acordaron las partes'.

Dicha resolución agregó que los datos de carácter personal contenidos en las listas de asistencia fueron otorgados voluntariamente por las personas participantes con fines meramente laborales, por lo que 'las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, es decir, no puede estimarse que exista un consentimiento ni expreso ni tácito para la divulgación de dicha información' por lo que se debían proteger y resguardar'.



b) Apartado de fotografías contenido en el informe

Las **fotografías de las personas asistentes** que obran en el **informe de esta Dirección General** sobre la celebración de la mesa institucional con el Congreso del Estado de Puebla, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial, pues se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

En esa tesitura, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales.

Por tanto, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifiquen su publicidad.

Sin embargo, esta Dirección General solicita amablemente que por lo que hace al tema de las fotografías, sea sometida a la consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que se determine la clasificación que corresponda.

3. En caso de ser pública, remita la expresión documental que atienda lo solicitado.

La información proporcionada tiene carácter público en términos del artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a excepción de:

- **Datos personales contenidos en la lista de asistencia**, consistentes en números de teléfonos móviles particulares y direcciones de correos electrónicos personales de las personas ahí registradas, los cuales fueron protegidos mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, en términos de las consideraciones previamente expuestas.
- **Fotografías que obran dentro del informe relativo a la mesa institucional**, las cuales permiten identificar a personas físicas. Por lo que esta **Dirección General estima procedente someter dicha documentación a consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal** para que determine lo que en derecho corresponda respecto de su eventual clasificación.

Por cuanto hace a la entrega de la información, una vez que la persona solicitante acredite el pago correspondiente a la reproducción de las copias certificadas solicitadas y que el Comité de Transparencia emita el pronunciamiento respectivo sobre las fotografías contenidas en el informe, la documentación que resulte procedente será remitida a la Unidad de

Transparencia para su entrega en la modalidad elegida por la persona solicitante.

4. En caso de considerar clasificada la información, funde y motive dicha clasificación como reservada o confidencial, y realicen la prueba de daño si se trata de información reservada.

Por lo que hace a la **lista de asistencia**, ésta contiene datos personales de los asistentes consistentes en números de teléfonos móviles particulares y direcciones de correos electrónicos personales, cuya fundamentación y motivación para ser considerados información confidencial ha quedado expuesta en el numeral 2 de la presente respuesta.

Por cuanto hace a las **fotografías de los servidores públicos que obran en el informe** elaborado por esta Dirección General con motivo de la mesa institucional celebrada con el Congreso del Estado de Puebla, esta Dirección general solicita respetuosamente que dicha cuestión sea sometida a la consideración del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de su clasificación.

5. Informe la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de la persona solicitante; considerando que, si ésta implica la entrega de un archivo digital, sea puesta a disposición preferentemente en formatos abiertos y accesibles (PDF con reconocimiento óptico de caracteres o cualquier otro que permita exportar el contenido).

Toda vez que la persona solicitante requirió la información en la modalidad de copias certificadas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, segundo párrafo, 136, 137 y 143, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una vez que se acredite el pago correspondiente por concepto de reproducción, esta Dirección general remitirá a la Unidad de Transparencia las copias certificadas que resulten procedentes para su entrega en la modalidad elegida por la persona solicitante.

Por cuanto hace a la entrega del informe que contiene fotografías, previamente deberá contarse con el pronunciamiento que emita el Comité de Transparencia respecto de la clasificación que, en su caso, corresponda.

6. En su caso, establezca el costo de su reproducción.

En el presente caso, la persona solicitante eligió la modalidad de entrega denominada 'copia certificada sin costo'. No obstante, resulta aplicable la tarifa aprobada por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de junio de 2003, conforme a la cual la expedición de copias certificadas tiene un costo de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por foja, por tanto, toda vez que la información requerida consta de diez fojas, el costo total por concepto de reproducción certificada asciende a la cantidad de **\$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.)**.

Bajo esa tesitura se solicita que, una vez realizado el pago correspondiente, se remita a esta Dirección General el comprobante respectivo, a efecto de que se proceda a la certificación de la documentación localizada y se remita a la Unidad de Transparencia para su entrega en la modalidad elegida por la persona solicitante.



Por cuanto hace al informe que contiene fotografías, este será entregado una vez que el Comité de Transparencia emita el pronunciamiento que corresponda respecto de su eventual clasificación.

[...].”

OCTAVO. Remisión del expediente electrónico. Mediante acuerdo de nueve de junio del año en curso, año, vistos los informes de las áreas requeridas, el Subdirector General de Acceso la información, ordenó girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-1642-2026**, a la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que turnara el expediente electrónico número **UT-A/0474/2026**, al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

NOVENO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo que se realizó mediante oficio **CT-260-2026**, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte del apartado de antecedentes, la persona solicitante requirió información relacionada con una reunión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis por personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diputados y diputadas del Congreso del Estado de Puebla, en particular solicitó:

- 1.- Informe de trabajo.
- 2.- Lista de asistencia.
- 3.- Lista de puntos a tratar.
- 4.- Minuta o acta de sesión.
- 5.- Materiales de apoyo.
- 6.- Lista de acuerdos finales.
- 7.- Cualquier otro material o documento que sea evidencia del trabajo realizado en esa reunión.

Atendiendo a las atribuciones conferidas a las diversas áreas y órganos de este Tribunal Constitucional, la Unidad de Transparencia determinó requerir a la **SGP** y a la **DGCS**, las cuales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coincidente, informaron que, como resultado de una búsqueda en sus archivos, no localizaron documentación que pudiera dar cuenta de lo solicitado, añadiendo que, de las atribuciones conferidas a dichas instancias, no se desprenden elementos que permitan inferir de manera razonable que cuentan con la obligación de generar o resguardar la información materia de la solicitud.

De igual forma, la Unidad de Transparencia requirió a la **DGEPIAC**, la cual manifestó que, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 17, fracciones I y IV, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propicia el acercamiento entre las diferentes áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.

Bajo esas consideraciones, la **DGEPIAC** señaló que participó en las acciones que dieron lugar a la reunión de interés de la persona solicitante,



cuyo tema principal fue el seguimiento al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente de Acción de Inconstitucionalidad 73/2021⁴. En ese contexto, informó que cuenta con cuatro documentos que se relacionan con la reunión celebrada en el Congreso del Estado de Puebla, los cuales consisten en el informe de la reunión, la orden del día, una ficha informativa y la lista de asistencia.

Respecto de dichos documentos, precisó que la orden día y la ficha informativa son de carácter público, por lo que remitió de manera íntegra ambos instrumentos. Por otra parte, respecto a la lista de asistencia, puso a disposición una versión pública en la que testó los números telefónicos y direcciones de correos electrónicos personales de los asistentes, al estimar que constituyen datos personales conforme a los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 115 de la Ley General de Transparencia, así como lo resuelto por el Comité Especializado de Ministros al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-02/2014**⁵.

Por cuanto hace al informe de la reunión, la **DGEPIAC** señaló que el apartado relativo a la evidencia fotográfica podría ser susceptible de clasificarse como información confidencial a partir de lo señalado en citado artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en tanto que las fotografías representan una reproducción fiel de las características físicas de una persona que lo hace reconocible como sujeto en lo individual, sin embargo, solicitó expresamente que dicha clasificación fuera sometida a consideración de este Comité de Transparencia.

Si bien, este Comité de Transparencia considera que con los informes con los que se cuenta se podría atender la solicitud de acceso a la

⁴ Sentencia disponible para su consulta en el portal Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/282764>

⁵ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/rev02-2014-vpRECURSO.pdf

información que motiva la presente determinación, lo cierto es que adquiere especial relevancia lo manifestado por la **DGEPIAC** respecto a las atribuciones conferidas a la **Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (STCCyAI)**.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, fracción IX, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **STCCyAI** cuenta con atribuciones para dar seguimiento al cumplimiento de las sentencias de su competencia. Por lo tanto, considerando que la reunión de trabajo sobre la que versa la solicitud tuvo como tema principal el cumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 73/2021, existen elementos objetivos y razonables para determinar que, por su participación formal en el procedimiento de cumplimiento de las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad, dicho órgano pudiera contar con información relacionada con la materia de la solicitud.

Aunado a ello, de la revisión de la documentación remitida por la **DGEPIAC** se advierte que la persona titular de la **STCCyAI** estuvo presente en la reunión referida, circunstancia que robustece la posibilidad de que dicha área posea documentación relacionada con la materia de la solicitud.

En ese sentido, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **instruye** a la **Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad** para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, a fin de localizar los documentos que podrían dar cuenta de la información solicitada, e informe a este órgano colegiado el resultado de dicha búsqueda.



En consecuencia, una vez que la instancia requerida remita el informe correspondiente, este Comité contará con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral respecto de la atención de la solicitud, esto es, de la procedencia de la clasificación propuesta por la **DGEPIAC** y, en su caso, de cualquier clasificación que pudiera derivarse de la respuesta de la **STCCyAI**, así como sobre la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se instruye a la **Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad** en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

uamnYuQ26MMIrITm8IEtwXnMfjk/FdnY76aDPStJh7hE=